



PROCESO: VERBAL. R.C.EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: HECTOR TOLOSA LEON

DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Y OTRA

RADICACIÓN: 2022-00027

BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Debe aportarse la prueba de que el señor Jorge Villegas B, es el representante legal de las dos sociedades demandadas, ya que en los certificados aportados esto no se acredita.

Debe aportarse certificado de cámara de comercio que acredita el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandada LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ya que en los certificados aportados no se aprecia.

Debe aclararse el correo electrónico de la demandada Banco de Colombia, ya que en ala demanda se indica notificacjudicial@banmncolombia.com.co, y en el certificado allegado se registra notificacjudicial@bancolombia.com.co.

Debe presentarse la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad, según lo exige el artículo 90 del C. G del P.-

Como el demandante pretende el pago de indemnización, en seguimiento de lo establecido en el artículo 206 del C. G del P., debe estimarlos BAJO JURAMENTO.

Ahora, esa estimación debe ser razonada, es decir explicando de donde proviene la solicitud de indemnización del lucro cesante de tal manera que se le pueda exigir a la parte demandada, en caso de objetarlos, especificar razonadamente la inexactitud que le atribuya a la estimación.

Debe aportarse poder suficiente, otorgado en forma legal, para demandar a las sociedades LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y BANCO DE COLOMBIA, ya que el poder le fue conferido para demandar a una persona jurídica con razón social diferente: LESASING FINANCIERA.-

Se debe acreditar que, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió al correo electrónico de las demandadas.

Se hará saber al abogado que no se allegaron las pruebas documentales anunciadas en el escrito de demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al doctor DANIEL RONCALLO MENESE, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

3º) HACER SABER, al abogado, que no se allegaron las pruebas documentales anunciadas en el escrito de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d696260c9810098ae3a67274a44e36c8c67e85385fa470ee92e148229381d9c3**

Documento generado en 02/03/2022 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>